

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA A ESTE ÓRGANO COLEGIADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN I Y 62, FRACCIÓN VI, AMBOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y PARA LO CUAL SE EMITE EL SIGUIENTE

ANTECEDENTE:

UNICO: Que con fecha 27 de febrero del año que transcurre, el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, presentó un escrito ante la oficialía de partes de la propia institución, en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 162, fracción I del Código Electoral del Estado, así como de manera indirecta la fracción XII del artículo 163 del mismo ordenamiento, y formuló a manera de consulta los siguientes cuestionamientos:

- a) “¿Los partidos políticos pierden la prerrogativa establecida en el artículo 55 fracción I, por el hecho de coaligarse?.
- b) ¿En caso de coalición entre dos o más partidos, todos los candidatos a diputados locales se consideran como propios de los partidos aún cuando estos se coaliguen?.
- c) ¿Cuál sería la interpretación que se le daría a este supuesto conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y artículo 4º del Código Electoral del Estado?.
- d) ¿Cuándo y solo cuando, se considera candidatos propios de un Partido Político de acuerdo al artículo 55 fracción I de la Ley en comento?.
- e) ¿El multicitado artículo 55 fracción I no se aplica en caso de que dos o más partidos se coaliguen, y sólo se aplicaría lo establecido en el artículo 62 fracción VI, del ordenamiento en cita?.”

Así y en virtud de lo anterior, dicho comisionado solicita que este Consejo General emita un acuerdo para dar respuesta a sus planteamientos, en razón de lo cual se formulan a continuación las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Este Consejo General es competente para desahogar los cuestionamientos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 163, fracción XII del Código Electoral del Estado es atribución de dicho órgano colegiado,

“Desahogar las consultas que le formulen los Partidos Políticos, acerca de los asuntos de su competencia”, siendo precisamente asuntos exclusivos de su competencia, conforme al invocado artículo, fracción VIII, resolver sobre los convenios de coalición, y aprobar el financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos durante el mes de septiembre del año de la elección, conforme a las reglas establecidas en el artículo 55 del ordenamiento antes señalado.

2ª.- Asimismo, es dable reconocer la personalidad con la que comparece el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este órgano superior de dirección.

3ª.- Antes de entrar al análisis para dar contestación a los planteamientos formulados, cabe señalar en primer término, las facultades que tiene este Consejo General en la aplicación de las normas del Código Electoral del Estado, así como a efectuar la interpretación de las mismas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, todo ello acorde a lo establecido por el artículo 4 del Código indicado.

4ª.- Ahora bien, en ejercicio de las disposiciones antes señaladas, se analizarán los cuestionamientos que obedecen a los incisos b) y d) inicialmente manifestados, indicando al efecto conforme a los criterios antes referidos ¿qué debemos entender por candidatos propios?. Según el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, la palabra propio significa: “Perteneiente a uno. Característico, peculiar de cada persona o cosa”, así, el señalado diccionario en comento refiere que, pertenencia quiere decir: “Acción o derecho que alguien tiene a la propiedad de una cosa”, y por su parte: el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Editorial Porrúa señala como concepto de propiedad el “Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio” y por último como dominio: “Poder de usar y disponer libremente de lo suyo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 196, primer párrafo del Código Electoral del Estado, “corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, de donde se deduce, que bajo ninguna circunstancia, una vez que los mismos han sido formal y legalmente constituidos como entidades de interés público, dejan de gozar de personalidad jurídica para todos los

efectos legales, independientemente de las modalidades de participación en que realicen su intervención en los procesos electorales, sea: solos, en coalición o en frente común, pues éstas, son únicamente eso, modalidades de participación a ejercer por dichos institutos políticos, siempre que las mismas sean autorizadas por la legislación aplicable a los procesos electorales en que intervengan los partidos y sin que por la elección de alguna de ellas, puedan verse limitados o agraviados los derechos y atribuciones que por su naturaleza le han sido atribuidas legal y constitucionalmente, en tal virtud, no es dable asentar que, si un partido político va en coalición, pierda la propiedad de los candidatos que postula, pues aún cuando vayan en convergencia, no dejan de representar y ser parte de aquéllos que, bajo dicha modalidad quisieron postularlos, un sentido contrario, implicaría que los candidatos postulados por coalición no tienen dueño, lo que sería totalmente ilógico, pues no hay argumento alguno que sustente que el partido político deja de tener el dominio de un candidato por el simple hecho de ir en coalición, pues cumple con el requisito indispensable de que el candidato es postulado por partidos políticos determinados que accionan su derecho exclusivo como organizaciones de ciudadanos de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para una mejor comprensión diremos, que en el caso que se plantea se podría hablar que en la coalición existe una especie de copropiedad de los partidos políticos integrantes respecto de los candidatos que postulan, haciendo alusión al criterio que indica el Diccionario Jurídico Mexicano, anteriormente señalado, que manifiesta: “Hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece pro indiviso a varias personas”, criterio que aplica al caso concreto, puesto que se habla de postulación de candidatos, seres por su naturaleza indivisibles, así como lo son, los cargos populares a los que aspiran, de aquí que se concluya que en igualdad de condiciones los partidos políticos integrantes de una coalición tienen el dominio o la pertenencia de los candidatos que postulan, sin que dicha modalidad de participación les reste derechos sobre los mismos.

5ª.- En tal virtud y atendiendo al cuestionamiento realizado en el inciso a), y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, del Código Electoral del Estado, que se refiere exclusivamente al financiamiento público que de manera ordinaria reciben los partidos políticos, se debe entender que independientemente de la modalidad bajo la cual participe un determinado partido político, todos aquellos individuos sobre los cuales ejerza

su derecho exclusivo de postulación de ciudadanos a cargos de elección popular, deben ser considerados como propios, pues además, de aplicarse una interpretación contraria a la manifestada, implicaría severas violaciones a los derechos de las referidas entidades de interés público, pues ello significaría que no tendrían el derecho de poder hacer uso de la figura de participación en coalición o una aún más grave si se considerará que por ir en coalición dichos candidatos no le son propios, lo que repercutiría en su no acceso a la prerrogativa del financiamiento público, criterio totalmente insustentable y fuera de toda congruencia al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, pues sabido por todos es que constitucionalmente, dichos institutos políticos deben en forma equitativa y conforme a las reglas que la propia legislación establece, ser proveídos de recursos públicos ordinarios, que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos por las propias constituciones federal y local, razón por la cual, no resultaría factible otorgar una interpretación distinta a la inicialmente señalada, toda vez que la misma implicaría efectuar daños irreparables a los partidos políticos, al pretender quitarles la prerrogativa del financiamiento público y como consecuencia el privado, puesto que éste no puede exceder a aquél, por el ejercicio de un derecho legítimo como lo es el de participar en coalición dentro de un proceso electoral.

6ª.- Por lo que hace al planteamiento del comisionado del Partido Revolucionario Institucional, marcado con el inciso e), se manifiesta, que es obligación de este Consejo General velar por el cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del Código Electoral del Estado, así como de las que se deriven de los Reglamentos del Instituto Electoral del Estado, y en general de todas aquellas normas generales, de carácter público que le son aplicables, no encontrándose dentro de las atribuciones de este órgano superior de dirección el desaplicar normas establecidas por los ordenamientos antes citados, ni de ningún otro ordenamiento legal, por lo que su cuestionamiento de no aplicar el artículo 55, fracción I, del Código en cita, en caso de que dos o más partidos se coaliguen, aplicando en su caso únicamente lo establecido en el artículo 62, fracción VI, del propio ordenamiento, no es procedente, en virtud de que además se trata de derechos totalmente distintos a ejercer por los partidos políticos, y sin que el accionar de uno, limite al otro, pues rompería con los fines para los cuales cada uno de ellos fueron creados, y que se encuentran ambos, tutelados legal y constitucionalmente en fortalecimiento del régimen de dichas entidades de interés público.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que para el caso concreto se conceden a este órgano colegiado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General de conformidad con lo expuesto en la consideración primera, es competente para resolver los cuestionamientos planteados por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional C.P. Adalberto Negrete Jiménez, quien tiene acreditada la personalidad con la que se ostenta, toda vez que de conformidad con el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, tiene la atribución de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO: De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Consejo General en ejercicio de la atribución antes invocada, determina dar por desahogados los cuestionamientos realizados por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos que del presente documento se desprenden, concluyendo que los partidos políticos no por el hecho de coaligarse registrando en convergencia más del 50% de los candidatos a diputados locales en los distritos, pierden su derecho a la prerrogativa de financiamiento ordinario a que alude el artículo 55, fracción I, del Código Electoral del Estado. Criterios que aplicarán de manera general para las hipótesis y circunstancias que se llegaran a relacionar con los supuestos planteados.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo al comisionado referido a efecto de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral